



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-23-31-001-2011-00707-01
DEMANDANTE : LEONEL VALDERRAMA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO No. : A.I 59-03-18

1. ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, de no acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el sentido de designar nueva fecha para la recepción de los testimonios de los señores IVAN VERU, ELIAS ZAMBRANO y BRAULIO VERU, mediante auto calendado nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. ANTECEDENTES

Los señores LEONARDO VALDERRAMA PEREZ y NANCY ESPINOSA VERÚ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos DUFRAN STIVEN VALDERRAMA ESPINOSA, ANGIE YULIETH y DAVINSON VARGAS ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, pretendiendo que se declaren patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados con el atentado terrorista de que fue víctima el menor DUFRAN STIVEN VALDERRAMA PEREZ.

Mediante despacho comisorio No. 001 del 26 de enero de 2017, se ordenó



comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, con el fin que fueran escuchadas las declaraciones de los señores Ivan Verú Vilalo, Elías Zambrano y Braulio Verú Vilalo.

Posteriormente, se fijó fecha para la mentada diligencia para el día 09 de marzo de 2017, a la cual no asistió ninguna de las partes convocadas, por lo tanto se ordenó la devolución de las diligencias, el día 14 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, justificó la inasistencia de los testigos debido a que se encontraban fuera del Municipio de San Vicente del Caguán.

El día 04 de abril de 2017, la parte actora solicita fijar nueva fecha para la práctica de la prueba testimonial al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, y el 09 de mayo de 2017, mediante auto de sustanciación No. JTA-388, no accede a la solicitud elevada, en la medida que no se aportó prueba alguna en orden de justificar la inasistencia de los testigos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso y sustentó el recurso de apelación, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2017, el cual fue concedido por el juez de instancia en el efecto devolutivo.

3. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *A quo* no accedió a la solicitud elevada en la medida que considera que no se aportó prueba alguna en orden de justificar la inasistencia de los testigos a la diligencia programada el día 09 de marzo de 2017 en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los accionantes presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *a quo*, argumentando que el memorial que justificó la inasistencia de los testigos a la audiencia fue presentado dentro de los tres días siguientes, de conformidad con el artículo 255 del C.P.C. ante el juez comisionado, por lo cual debió señalar nueva fecha para oírlos, circunstancia que no ocurrió y por el contrario devolvió el expediente sin que se practicara la prueba.

Expone que la prueba testimonial es importante para probar los perjuicios morales de los demandantes, daño a la vida relación, daño a la salud, en especial del menor DUFRAN STIVEN VALDERRAMA ESPINOSA.



Solicita que se revoque parcialmente el auto interlocutorio No. JTA - 388 proferido el 09 de mayo de 2017, en lo relativo a no acceder a designar nueva fecha para la recepción de los testimonios de los señores IVAN VERU, ELIAS ZAMBRANO y BRAULIO VERU, y para este propósito se comisione al Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán- Caquetá.

Procede la Sala entonces, previa verificación de la competencia que le asiste para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo que a su vez fue modificado por el artículo 41 de la ley 446 de 1998 a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no acceder a fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que artículo 181 del Código Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, consagra en su numeral 8º, que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia por los jueces administrativos es: *"8º El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica."*, por lo que conforme lo señalado el Tribunal Administrativo de Caquetá es competente para conocer y decidir el recurso.

Por otro lado, observa el despacho que el recurso reúne los requisitos legales, siendo debidamente sustentado dentro del término previsto para ello en el artículo 68 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el derecho de defensa de las partes está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos establecidos por el legislador, con el fin de garantizar el derecho al Debido Proceso, en ese sentido los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez también de manera oficiosa dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

En este sentido la procedencia del medio probatorio del testimonio está consagrado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayado Fuera del Texto)

Ahora bien, el artículo 178 del C. de P.C. dispone: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"*.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de la prueba propuesta por la parte actora, el juez debe analizar si ésta cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En este sentido, sobre los elementos de los medios probatorios ha establecido el Consejo de Estado, lo siguiente:

*"...Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley..."*¹

En el caso en concreto, el *a quo* no accedió a la solicitud elevada de fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios, en la medida que considera que no se aportó prueba alguna en orden de justificar la inasistencia de los testigos a la diligencia programada el día 09 de marzo de 2017 en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

Por su parte, el apoderado de la parte accionante impugnó dicha decisión señalando que es fundamental la prueba solicitada para determinar los perjuicios morales de los demandantes, daño a la vida relación, daño a la

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dr. Jose Fernando Bastidas Barcenás. Ref. expediente: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), Bogotá D.C., 19 de agosto de 2010

salud, en especial del menor DUFRAN STIVEN VALDERRAMA ESPINOSA, con ocasión del atentado terrorista acaecido el 25 de agosto de 2009, que accediendo a tal solicitud se respetarían los derechos fundamentales del menor, así como el del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la reparación integral, indicado se comisione nuevamente al Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán.

Al respecto, advierte la Sala que el artículo 225 del C.P.C, prevé los efectos de la desobediencia del testigo. Veamos.

ARTÍCULO 225. *Efectos de la desobediencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:*

1. *Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.*

2. *Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.*

(...)" (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica que asume el testigo que desatiende una citación es de orden pecuniaria, sin que ello implique, necesariamente que la prueba no pueda ser practicada.

Aunado a lo anterior, la prueba testimonial va encaminada según lo señaló la parte que la solicitó, a determinar los perjuicios morales de los demandantes, daño a la vida relación y daño a la salud, encontrándose configurados los requisitos para el decreto de la misma, toda vez que resulta conducente, por ser el medio probatorio adecuado para probar el perjuicio sufrido; pertinente, por cuanto tiene relación con los hechos planteados en la demanda y útil, dado que no se observa de las pruebas decretadas en auto del 03 de octubre de 2013, que existe alguna otra tendiente a probar el referido perjuicio, de donde se infiere que se satisfacen los requisitos para su práctica, por lo que era procedente acceder a la solicitud.

En atención a los argumentos esbozados anteriormente, se tiene que en el presente caso se impone revocar la decisión apelada, consistente en la negativa de acceder a fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios de los señores IVAN VERU, ELIAS ZAMBRANO y BRAULIO VERU.



En lo que tiene que ver, con la Comisión al Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguan para su práctica, dicha decisión es de competencia del *a quo* y escapa a la posibilidad de revisión mediante el recurso de alzada, pues por disposición del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, el conocimiento en esta instancia judicial se otorga cuando el auto recurrido deniegue la apertura a pruebas, o el señalamiento del término para practicarlas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, consistente en no acceder a la práctica de la prueba testimonial de los señores IVAN VERU, ELIAS ZAMBRANO y BRAULIO VERU.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que actualmente tenga el conocimiento del asunto, para lo de su cargo, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada